

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

**PROMOVENTES: ENCUENTRO SOCIAL,
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA
ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio 400-75-00-05-03-2022-3766 de Irma Hernández Álvarez, quien firma en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación "4", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Recaudación.	4260
Oficio 16139/2022 del Juzgado Décimo Quinto en Materia Administrativa de la Ciudad de México.	17868-MINTER Y 5048

Las documentales se recibieron los días ocho, dieciocho y veintidós de marzo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial y del sistema electrónico. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio de Irma Hernández Álvarez, quien firma en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación "4", con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Recaudación, a quien se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, al informar lo siguiente:

*"(...) **Sobre el particular**, para los efectos legales conducentes y en acato a su oficio, esta Unidad Administrativa informa que, con fecha 03 de febrero de 2022, se llevó a cabo la baja por pago dentro de nuestros sistemas institucionales del crédito (...) de fecha 28 de octubre de 2019, a cargo de la sancionada **ROSALES HERRERA ISABELA** con R.F.C: (...), anexando pantalla para mejor apreciación: (...)"*

Al respecto, visto el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, se acuerda archivar el expediente como asunto concluido, en atención a las consideraciones siguientes:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, bajo los puntos resolutivos siguientes:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 63/2017; es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 65/2017; es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2017; es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 67/2017; es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 68/2017; es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2017; es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 71/2017; es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 72/2017; es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 74/2017; y es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 75/2017.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 65/2017, respecto de los artículos 4 y 17, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, respecto de los artículos 10, párrafo último y 273, fracciones I a XXII y XXIV, del Código citado.

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 67/2017, respecto de la violación del derecho a la consulta de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en relación con la expedición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad; así como la diversa 75/2017, respecto de los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297, en las porciones normativas "coaligados" y "coalición", del referido Código.

CUARTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que derivó en la expedición del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para (sic) Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

QUINTO. Se reconoce la validez de la Nota Aclaratoria al Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para (sic) Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, relativa a establecer en éste mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. *Se declaran infundadas las omisiones legislativas planteadas en las acciones de inconstitucionalidad 67/2017 y 68/2017, que se atribuyen, respectivamente, al artículo 4 y a éste, en su apartado C, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.*

OCTAVO. *Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción IX, 11, 16, 17, fracciones I, II, IV y V, 24, fracciones III, VII y VIII, 27, fracciones III, en la porción normativa “independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido” y VI, inciso i), 28, 29, 104, párrafo primero, 277, párrafo último, 279, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.*

NOVENO. *Se declara la invalidez de los artículos 27, fracciones I, II, IV y VI -esta última en las porciones normativas “treinta y tres”, previstas en su acápite y en su inciso d), así como “superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”, también prevista en su acápite-, 201, párrafo primero y 444, fracción III, en la porción normativa “En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; de los artículos 353, fracciones III, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 354, fracciones VII, IX y X, 356, fracciones I, V, VI, IX, X y XI, 356 bis, 357, 358 bis, 358 ter, 358 quater, 360 bis y 360 ter del Código Penal para el Distrito Federal; así como de los artículos transitorios vigésimo tercero, en la porción normativa “y del Contralor Interno del Tribunal Electoral del Distrito Federal” y vigésimo séptimo del Código Electoral referido.*

DÉCIMO. *Se declara la invalidez por extensión de los artículos 24, fracción IX, en la porción normativa “treinta y tres”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y de los artículos 351, 352, 353, fracciones I, II, VI, VII, IX, X, XI y XXVIII, 354, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, 355, 356, fracciones II, III, IV, VII y VIII, 356 ter, 356 quater, 358, 359 y 360 del Código Penal para el Distrito Federal.*

DÉCIMO PRIMERO. *Las referidas declaraciones de invalidez y de la respectiva omisión legislativa fundada surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, declaró la invalidez de los artículos precisados en los puntos resolutive Noveno y Décimo, y que de conformidad con lo emitido en la propia ejecutoria, se determinó que las declaraciones de invalidez, surtirían sus efectos generales, a partir de la notificación de los puntos resolutive del fallo, a la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, lo cual aconteció el cinco de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las disposiciones

¹ Foja 2653 del Tomo II del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

normativas invalidadas, ya no producen efectos legales y dejaron de ser aplicables.

Por otro lado, la sentencia en comento, así como los votos concurrente y particular, formulados por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como los votos particulares, formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Eduardo Medina Mora I., todos relativos a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, de conformidad con las constancias que obran en autos²; y que, en cumplimiento al punto resolutivo Décimo Segundo, dicha sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de abril de dos mil dieciocho; el quince de junio de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 55, Tomo I, a partir de la página 343; y el 2 de julio de dos mil veintiuno, en la Gaceta de la Ciudad de México, número 631, vigésima primera época³.

Ahora bien, respecto del punto resolutivo Sexto, es posible advertir que la sentencia de mérito resolvió, declarar fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, relativa a establecer en éste mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Entidad Federativa, debería emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve⁴, se requirió al Congreso de la Ciudad de México, para que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes; de ahí que, mediante proveído de veintiocho de octubre de la referida anualidad⁵, se impuso multa, a la entonces Presidenta del Congreso de la Ciudad de México, al haber sido omisa en informar y remitir las constancias relativas al cumplimiento del fallo de mérito.

Al respecto, a través del escrito y los anexos recibidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo a la Presidenta del Congreso de la Ciudad de México, informando acerca a los acuerdos y propuestas previas para la realización de la iniciativa con Proyecto de Decreto que proponían expedir la Ley de Derechos de Pueblos Indígenas en la Ciudad de México; por tanto, se volvió a requerir a la referida autoridad⁶, para que en el plazo de tres días hábiles, continuara informando sobre las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia.

Así pues, mediante escrito recibido el dos de diciembre de dos mil diecinueve,

² Fojas 2589 a 2600 del Tomo II del cuaderno principal, así como las fojas 2704 a 2715, 2730 a 2741 y 2871 a 2886 del Tomo III del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

³ Fojas 3354 vuelta a 3453 vuelta, del Tomo III del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 2867 a 2868 del Tomo III del expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 2893 a 2894 del Tomo III del expediente en que se actúa.

⁶ Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno que obra a fojas 3081 a 3082 del expediente en que se actúa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

el Congreso de la Ciudad de México, remitió a este Alto Tribunal, diversas documentales en las cuales constan los antecedentes legislativos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, destacando entre ellos, el dictamen con proyecto de decreto para expedir la ley referida, elaborado por la Comisión de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como la versión estenográfica de la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se discutió y aprobó.⁷

En diverso escrito de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Congreso de la entidad federativa, remitió copia certificada del oficio MDPPOSA/CSP/3382/2019⁸, que contiene la solicitud a la titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México. Por su parte, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través del escrito de veintiocho de los mismos mes y año, remitió copia certificada del ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 246, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en la que consta la publicación de la Ley referida.⁹

Por otra parte, en diverso proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se requirió al Congreso de la Ciudad de México para que enviara copias certificadas de las constancias que acreditaran fehacientemente que había llevado a cabo, cada una de las etapas del proceso de consulta realizado a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, esto, de conformidad a lo ordenado en el punto resolutivo Sexto de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional. Derivado de lo anterior, a través del escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno, la referida autoridad remitió diversas documentales en copias certificadas y simples, así como discos compactos, relacionados con el proceso de consulta realizado a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México¹⁰; no obstante, fue omisa en remitir la totalidad de las documentales requeridas, por tanto, en proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno, se le requirió para que en un plazo de treinta días hábiles, remitiera en copia certificada lo indicado.

Por ello, mediante proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al Congreso de la Ciudad de México, cumpliendo con el requerimiento mencionado, al haber enviado la totalidad de las documentales relacionadas con las etapas del proceso de consulta realizado a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México.¹¹

En consecuencia, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de

⁷ Fojas 3117 a 3250 del Tomo III del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁸ Fojas 3264 a 3276 del Tomo III del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁹ Fojas 3278 a 3300 del Tomo III del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹⁰ Fojas 3471 a 4075 del Tomo III del cuaderno principal, así como fojas 4077 a 4399 del Tomo IV del cuaderno principal del expediente en que se actúa

¹¹ Fojas 4549 a 4740 del Tomo IV del cuaderno principal del expediente en que se actúa, así como de la foja 1 a 3462 de los tomos de pruebas formados con las documentales aportadas por el Congreso de la Ciudad de México en la promoción de folio 14391.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44¹² y 50¹³ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archiva este expediente como asunto concluido.**

Por otra parte, añádase también al expediente para los efectos a los que haya lugar, el oficio presentado por duplicado, por el Juzgado Decimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien no tiene reconocida personalidad para intervenir en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas; sin embargo, de la revisión del contenido del oficio de cuenta, se advierte que solicita se remita al juzgado de su adscripción, lo siguiente:

*“(...) 2. **Solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En consecuencia, con el fin de contar con mayores elementos de convicción que se requieren para resolver el presente juicio, solicítese de la manera más atenta al **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que, de no existir impedimento legal alguno y, siempre que las ocupaciones del Máximo Tribunal lo permitan, remita a este órgano jurisdiccional las constancias que le hizo llegar el **Congreso de la Ciudad de México** en los autos de la acción de inconstitucionalidad (...)”*

Al respecto, **se ordena expedir** al Juzgado solicitante copia certificada de las documentales que refiere y **remítanse** a través de oficio en su residencia oficial.

Cabe precisar que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; además, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida también en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, tal como lo establece el artículo 6, apartado A, fracciones I y II¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, una vez transmitida la información, resulta indispensable que esa autoridad observe los principios legales para el tratamiento de los datos personales (licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

¹² **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁴ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

información y responsabilidad) y cumpla los deberes que prevén, entre otras, la obligación de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Una vez realizadas las consideraciones preliminares, cabe señalar que este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 23¹⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder, debiendo salvaguardar el objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya obligación primordial es **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**, siendo oportuno hacer de su conocimiento que las copias que le serán remitidas contienen **datos personales, por lo que se consideran de carácter confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción I¹⁶, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en colaboración al ejercicio de la procuración de justicia se atenderá lo solicitado en términos de lo previsto en los artículos 120, fracción III¹⁷, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III¹⁸, de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otros términos, en relación a la manifestación del Juzgado promovente: *“(...) mediante proveído de tres de febrero del año en curso, se solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las constancias relacionadas con el acto reclamado en el presente, sin que a la fecha, obre la citada constancia de envío. (...)”* Al respecto, dígasele que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente medio de control constitucional, no obra la resolución que indica.

Por último, en relación con las documentales originales remitidas por el Congreso de la Ciudad de México mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, cabe mencionar que a través de proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la devolución de las carpetas originales que contienen las fases relacionadas con el proceso de consulta realizado a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de

¹⁵ **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

¹⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

¹⁷ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...]

III. Exista una orden judicial; [...]

¹⁸ **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...]

III. Exista una orden judicial; [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

México, y por ende, se encuentran a disposición del Congreso de la Ciudad, para que asista a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Por ello, previo a la remisión del presente expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁰ de la citada ley, se requiere a la referida autoridad, para que en el **plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente provéido, solicite una cita** conforme a los artículos Noveno²¹ y Vigésimo²² del *Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)*, para gestionar todo lo relativo a la entrega de las carpetas originales.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

²⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²¹ **Acuerdo General de Administración II/2020.**

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²² **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo²⁴ y artículo noveno²⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, así como al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero²⁶, y 5²⁷ de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en el entendido de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 2998/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, promovidas por Encuentro Social, diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, la Procuraduría General de la República y Morena. Conste.
PPG/DVH

²⁴ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

²⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

